

AL DESPACHO Informando que se allego contestación de demanda por parte de los señores EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, RUBIELA MEDINA BAEZ y JORGE ALFONSO RONDON SANDOVAL (pdf. 036). Asimismo, informando que la apoderada judicial de la demandante, allego cotejo de notificación efectuada al demandado CARLOS ANDRES MEDINA BARRETO (pdf. 041), quien dejó trascurrir el término de traslado en silencio. Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).


VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO I-

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley, encontrando que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda visible en el archivo No. 036 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda, allegado por **RUBIELA MEDINA PAEZ**, ha de señalar el Despacho, que tal como se advirtió en proveído del pasado 06 de septiembre de 2.023, respecto de dicha demandada, se tuvo por no contestada la demanda.

Frente a la contestación allegada por los señores **EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER** y **JORGE ALFONSO RONDON SANDOVAL**, se observa que el mismo, **NO reúne** los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta a la parte demandada para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

El numeral 2 del art. 31 CPTSS consagra que la contestación de la demanda deberá contener "Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones". En consecuencia, se requiere al extremo pasivo para que se pronuncie respecto de cada una las pretensiones de la demanda de forma individualizada.

Acápites de notificaciones:

No se consigna acápites de notificaciones, donde se consigne el domicilio y dirección tanto del demandado y su apoderado judicial.

En cuanto a los fundamentos:

En cuanto al acápites de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se limita a citar y transcribir como fundamento jurídico varios artículos, normas y

jurisprudencia, sin expresar las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., inadmitir las contestaciones, para que en término legal allí dispuesto sean subsanadas.

Ahora, el día 12 de enero de 2.024, la apoderada de la parte demandante efectuó la notificación del demandado **CARLOS ANDRES MEDINA BARRETO**, al correo electrónico distriptomar@gmail.com, correo electrónico que aparece como de notificaciones en el certificado de matrícula mercantil, por lo que el demandado quedó notificada a partir del 16 de enero de 2.024, iniciando el conteo de traslado de la demanda a partir del día siguiente, es decir, el 17 de enero de 2.024 y descontando los festivos y de vacancia judicial comprendidos en este lapso, tenía hasta el 30 de enero de 2.024, sin que obre al proceso escrito de contestación de demanda, por lo que se tendrá por **NO** contestada la demanda por cuenta del demandado **CARLOS ANDRES MEDINA BARRETO**.

Por último, se tiene que la parte actora, no hizo uso de su facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

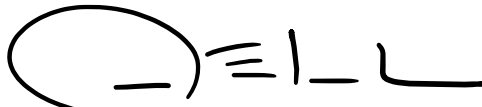
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por **EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER** y **JORGE ALFONSO RONDON SANDOVAL**, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de **CARLOS ANDRES MEDINA BARRETO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en las motivaciones

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 028** publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, **04 de MARZO de 2.024.**


VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaria